

NUEVAS PERSPECTIVAS EN LA ARMONIZACIÓN JURÍDICA COMUNITARIA: EL LIBRO VERDE DE LA COMISIÓN SOBRE SUCESIONES Y TESTAMENTOS

Ramón Santiago Paz Lamela

*Becario de Tercer Ciclo (Xunta de Galicia). Área Derecho Internacional Privado.
Univerddade da Coruña*

1. El Libro Verde sobre sucesiones y testamentos¹, tomando como referencia el Programa de trabajo de la Conferencia de La Haya, es un indicio del nuevo enfoque en la convergencia europea en materia civil². Si en el actual proceso de integración las relaciones *inter privatos* han recobrado la relevancia que les es propia, y de este modo se ha legislado desde las instituciones comunitarias al respecto, no todas las materias han recibido una atención similar. La regulación de aquellas materias con una repercusión económica importante han sido las primeras en ocupar el punto de mira de las reglamentaciones. Este alcance dispar ha venido relegando determinados sectores del Ordenamiento jurídico a un segundo plano. El derecho sucesorio, como así también gran parte de lo que podríamos considerar derecho de familia, no han sido la excepción, y su aproximación normativa todavía es a día de hoy más un anhelo que una realidad. Excluido, con carácter general, del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I (artículo 1.2), en la actualidad, no encontramos normativa comunitaria al respecto.

Esta tendencia en la convergencia normativa comunitaria, que podríamos calificar de mercantilizada, ha experimentado un giro de perspectiva en los últimos años, y ha centrado ahora su atención (al menos parcialmente) en el sector del derecho sucesorio. La publicación del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos parece indicarnos el primer paso en el camino de la superación de los particularismos nacionales³. Podría ser ésta la puerta de entrada a un nuevo derecho de sucesiones que facilite a los ciudadanos de la Unión Europea algo que en sí mismo ya resulta complicado: los aspectos de devolución y transmisión hereditaria. Aunque con un alcance todavía por determinar, como se deriva de la declaración de intenciones de la Comisión, el Libro Verde responde a una necesidad secular. Sin embargo, este *laisser passer* histórico, que ocupó los trabajos y

1 Documento COM(2005) 65 final, de 1 de marzo de 2005.

2 *Vid.* BORRÁS, A., “La expansión comunitaria: penetración en el ámbito del Derecho de familia y sucesiones”, *Estudios de Derecho de familia y sucesiones*, (Santiago Álvarez ed.), Santiago de Compostela, 2009, pp. 65-90; ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “La unificación del Derecho Privado en la Unión Europea: perspectiva”, *Derecho Privado Europeo*, Colex, Madrid, 2003, pp. 107-127; PARRA LUCÁN, M., “Apuntes sobre la unificación del Derecho Privado en Europa: ¿es posible un código civil europeo?”, *Actualidad civil*, nº 3, 2002, pp. 1163-1176; LEIBLE, S., “Vías para la unificación del Derecho Privado europeo”, *Anuario de Derecho Civil*, nº LIX-4, Octubre 2006; SÁNCHEZ-CORDERO, J.A., “El proceso actual de armonización y uniformidad legislativa”, *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, 2005, pp. 635-663; SÁNCHEZ LÓRENZO, S., “¿Hacia un Código civil europeo?”, *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho Privado en Europa*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 381 ss.

3 *Vid.* BOELE-WOELKI, K., “Unification and Harmonization of Private International Law in Europe”, *Liber Amicorum Kurt Siehr*, Asser Press, The Hague, 2000, pp. 61-77.

la preocupación de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional en los años del último cuarto del siglo pasado, no ha sido fruto de la casualidad⁴. La rama del Ordenamiento jurídico destinada a la regulación del derecho sucesorio es una de las que mayor complejidad conlleva. En primer término, en el derecho de sucesiones se entremezclan casi la totalidad de las restantes ramas del Ordenamiento. En la persona del causante convergen todas sus relaciones vitales, de variada índole: podrá ser titular de un inmueble, o de determinados derechos societarios, haber contraído matrimonio, ser parte activa de un contrato, etc. A su muerte es preciso dar una ordenada solución de continuidad a dichas relaciones, siendo complejo deslindar el derecho sucesorio, en sentido estricto, de aquellas otras normas involucradas. En segundo lugar, el derecho de sucesiones es uno de los sectores jurídicos donde las diversidades socioculturales y la idiosincrasia propia de cada Estado han tenido mayor reflejo⁵, peculiaridades propias de la tradición histórica, que como puso de relieve el profesor Sánchez Lorenzo⁶, no es posible pasar por alto, y que adquieren mayor trascendencia de la que, *a priori*, pudiere otorgársele. La ausencia de competencia comunitaria en la materia también ha sido un argumento esgrimido en su día, así como también la gran diferencia existente entre los Ordenamientos nacionales⁷. Algunos de estos mismos factores y argumentos que en su día sirvieron para defender una posición pasiva entorno a la regulación internacional del tráfico privado en materia sucesoria, son ahora motor de la nueva iniciativa. Una Comunidad jurídica transnacional, que pretenda la libre circulación de sus ciudadanos, debe acometer una tarea de armonización jurídica que afecte de modo esencial a todas las ramas del Ordenamiento. La movilidad territorial de los ciudadanos comunitarios, los flujos migratorios internos e internacionales, y demás factores derivados de la globalización jurídica⁸, no deben ser imposibilitados, o perjudicados en sumo grado, por la inexistencia de unas reglas comunes de actuación, normativa que, respetando las peculiaridades propias de cada Estado, establezca un mecanismo eficaz de interrelación jurídica⁹. En esta tarea, la eficacia directa e interpretación uniforme convierten al Reglamento comunitario en el instrumento legislativo más autorizado para solventar los riesgos actuales del variado panorama regulativo comparado en materia sucesoria. Eso sí, teniendo siempre presente que, dada su eficacia y aplicabilidad territorial y espacial limitada, debería procurarse en un futuro una normativa de miras más amplias¹⁰.

2. Como ya se ha mencionado, la aproximación normativa no resulta del todo sencilla, y aún cuando contemos con medios para ello, existen ciertas disyuntivas que

4 Para una exposición sintética de las principales causas, *vid.* CAMARA LAPUENTE, S. “¿Derecho europeo de sucesiones? Un apunte”, *Derecho Privado Europeo*, Colex, Madrid, 2003, pp. 1185-1232.

5 En este sentido *Vid.* BOULANGER, F., *Droit international des successions*, Economica, Paris, 2004, p. 5; REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: pratique notariale*, 6^a ed., Defrenois, Paris, 2006, pp. 10 ss; DNotI, *Internationales Erbrecht in der EU, Perspektiven einer Harmonisierung*, Bruselas, 2004, pp. 206 ss.

6 *Vid.* SANCHEZ LORENZO, S., “What do we mean when we say “Folklore”? Cultural and axiological diversities as a limit for a european private law”, *European Review of Private Law*, n^o 2, Kluwer Law International, 2006, pp. 197-219.

7 *Vid.*, HAYTON, D., *European succession laws*, Jordans, London, 1998, pp. 1 ss.

8 *Vid.* ARENAS GARCÍA, R., “El Derecho internacional privado y el Estado en la era de la globalización: la vuelta a los orígenes” *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Victoria-Gasteiz*, 2007, pp. 19-94; *Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Globalización y Derecho internacional privado*, LiberLibro, Albacete, 2002.

9 Para un estudio comparado, *Vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Conflictos de leyes e integración jurídica: USA y la UE”, *AEDIPr*, t.V, Madrid, 2005, pp. 43-102.

10 Sin embargo, una normativa convencional sobre el tema retomaría los mismos inconvenientes con los que la Conferencia de La Haya se encontró en Convenios anteriores.

será necesario solucionar. Expondremos ahora algunas de las que se han planteado en el Libro Verde y, en su momento, aparecerán como condicionantes esenciales.

La primera cuestión a tratar es el alcance que una futura regulación común puede o debe tener, teniendo en cuenta que actualmente no existe en el ámbito intracomunitario ninguna normativa de carácter institucional o convencional que trate los problemas de competencia judicial internacional¹¹, cuestionándose si es necesario regularlos, y de ser así, qué concretos foros de competencia deben establecerse. Aun cuando la preocupación entorno a las cuestiones sucesorias se centre, con carácter general, sobre los problemas de Ley aplicable, la determinación del foro competente es un paso previo y de radical importancia, que en cierta medida va a condicionar el desarrollo posterior del proceso. Por ese motivo, antes de iniciar la regulación que determine la *lex successionis*, consideramos oportuno fijar unos criterios de atribución de competencia comunes para todos los Estados Miembro de la Unión. Afortunadamente, si bien no es el objeto central del Libro Verde, así lo entendió la Comisión, afirmando que “La Comisión prevé fijar un único fuero de competencia, sin distinción entre los bienes muebles e inmuebles, y plantea la cuestión de la naturaleza general de este criterio único de competencia y la posibilidad de que los herederos recurran a otro tribunal distinto del designado”¹². Sobre qué concreto criterio de atribución se adopte (la nacionalidad, la residencia habitual, o incluso un posible elenco de alternativas) sería necesario analizar en profundidad los *pro et contra* de cada uno, lo que excede de la finalidad del presente trabajo. Baste con señalar ahora que se nos antojan como más adecuados aquellos que, en el desarrollo de la sucesión internacional, reduzcan los costes inherentes, y vinculen tal sucesión a los tribunales del Estado que tenga una mayor conexión con el supuesto, teniendo en todo momento presente los intereses tanto de herederos como demás parte implicadas¹³. Otro planteamiento que es preciso formularse es la flexibilización de los foros de atribución, lo que ya fue tomado en consideración por la propia Comisión Europea.

Un segundo interrogante, ya en materia de Ley aplicable, se nos presentaría al tratar los posibles medios de reglamentación en presencia¹⁴. La utilización del sistema conflictual, de un sistema mixto, o simplemente establecer una regulación material uniforme, nos reconduce a la tan manida discusión sobre la supervivencia o no del método conflictual. A nuestro juicio, y tratándose de una materia como el derecho sucesorio,

11 Es necesario puntualizar aquí que en la expresión competencia judicial internacional entendemos incluida la atribución de competencia de los notarios u otros agentes que intervienen en la realidad cotidiana.

12 *Id.* Resumen de las propuestas de la Comisión: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l16017.htm>.

13 Sobre los distintos intereses en presencia y los posibles criterios de atribución, *Id.* MIQUEL SALA, R., “El Libro Verde sobre sucesiones y testamentos: primeros pasos hacia el Reglamento “Bruselas IV”, *AEDIP*; t. VII, 2007, pp. 695-718.

14 Las peculiaridades propias de cada pueblo reflejadas en el modo de concebir las instituciones jurídicas que conforman su Ordenamiento no pueden ni deben ser reducidas o extinguidas en pro de una unificación internacional. Lo que sí es concebible y deseable (e incluso posible) es que a través de los instrumentos internacionales se promuevan el encuentro entre los denominadores comunes de los diferentes Ordenamientos estatales, aún cuando éstos sean a priori insignificantes, todo ello con la finalidad de, encontrado el punto de encuentro, proceder a la regulación. Si las respuestas de los Convenios de La Haya en la materia son imperfectas, aún cuando sean del todo criticables, siempre serán mejores que las de Derecho internacional privado autónomo, al ser fruto de un consenso internacional y no de una visión estrictamente interna. Es necesario, por tanto, mutar el término que en los últimos años se ha venido utilizando: “unificación” por el de “armonización”. La unificación presupone en sí misma una total falta de respeto por las peculiaridades propias de cada entidad soberana, y tan sólo por ello está avocada al fracaso. Desde otro punto de vista, armonizar significa “unificar desde lo diverso”. Una armonía conlleva un funcionamiento eficaz de las normas desde el respeto por las peculiaridades de cada una. Armonizar no significa desinterés, sino que en determinados casos hay que eliminar los elementos a-nucleares de las instituciones jurídicas autónomas que impiden un funcionamiento eficaz del Derecho internacional privado. En este sentido, *vid.* LEQUETTE, Y., “Droit international de la famille”, *R. des C.*, 1994-II, t. 246, pp. 177-233.

hablar de normativa material uniforme resulta hoy día imposible. Como ya se tuvo ocasión de postular, la gran variedad de regulaciones sucesorias, reflejo de un trasfondo cultural y social distinto, harían imposible estipular un pretendido Derecho uniforme cualquiera a nivel europeo¹⁵. La imposibilidad de alcanzar una uniformidad material no es óbice para desterrar la utilización puntual de determinadas normas materiales comunes a todos los Estados miembro. Por todo lo anterior, consideramos que el primer paso de armonización, y no por ello sencillo ni carente de relevancia, es la unificación de las normas de conflicto¹⁶. La vieja técnica *savignyana* de la norma de conflicto, matizada y adaptada a nuestros días, se erige como el medio primario para la finalidad pretendida. Si bien ello pudiere ser así, la cuestión sobre la norma de conflicto a utilizar se nos antojaría como la siguiente disyuntiva.

3. En la enumeración de las principales cuestiones en torno a una reglamentación europea de la sucesión por causa de muerte, otro aspecto controvertido lo representa la determinación del punto de conexión de la norma de conflicto¹⁷. Los criterios que se han utilizado por las legislaciones nacionales de los Estados miembro son tan variados que puede hablarse de la existencia de un verdadero conflicto de sistemas. Reduciendo ahora la problemática a una exposición generalista¹⁸, el primer problema vendría derivado de la existencia de sistemas unitarios y sistemas escisionistas¹⁹. Si los primeros someten el conjunto de la sucesión, con independencia de la calidad de los bienes y su ubicación, a una sola Ley aplicable, por contra, los sistemas de escisión someten a distintas regulaciones los bienes hereditarios según su calidad y situación²⁰. Con independencia de su origen histórico y evolución, superar esta dualidad es un requisito indispensable para abordar una regulación armónica²¹. Muchos han sido los autores, y diversa su procedencia, que se han manifestado a favor de la utilización de un sistema unitario. Al margen de todas las posibles cuestiones problemáticas que de él se derivaren, la seguridad jurídica que una configuración unitaria de la sucesión aporta, es un elemento primordial para la planificación sucesoria. Se evitarían de este modo problemas como la coordinación de sistemas jurídicos en cuanto a la facultad de aceptar o repudiar²², la transmisión de activo y pasivo hereditario²³, ruptura de la unidad procesal y dis-

15 Por lo menos en la actualidad, en la que incluso en el Derecho interno de algunos Estados, como es el caso español, las peculiaridades forales o autonómicas no han sido solapadas por el Derecho común, lógica ineludible que es preciso tomar en consideración al tratar la proyección internacional del fenómeno sucesorio.

16 Sobre la necesaria armonización, *vid.* TARZIA, G., “Harmonisation ou Unification transnationale de la procedure civile”, *Riv. dir. int. pr. proc.*, n° 4-2001, pp. 869-884.

17 *Vid.* AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales: determinación de la norma aplicable*, Tirant lo blanch, Valencia, 2008, pp. 366 ss.

18 La cuestión resulta más compleja si se aborda en profundidad, en tanto que no todos los sistemas considerados unitarios o escisionistas regulan por igual el hecho sucesorio. La incidencia de factores como el reenvío y los conflictos de calificación en ciertas ocasiones, enturbian una pretendida uniformidad.

19 *Vid.* CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad Vs Pluralidad legal de la sucesión internacional*, Comares, Granada, 2001, pp. 48 ss.

20 Un ejemplo de sistema unitario “puro” es el caso del artículo 9.8 Cc español en que la ley nacional del causante al momento de su fallecimiento regula el conjunto de la sucesión *mortis causa*. Ello responde a los principios de unidad y universalidad de la sucesión, consagrados en nuestro sistema de Derecho. En el lado opuesto nos encontramos con sistemas escisionistas como el francés, en el que se someten a diferente Ley los bienes muebles y los inmuebles.

21 Cuestiones primera y segunda del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos.

22 *Vid.* REVILLARD, M., “La liquidation d’une succession internationale: difficultés rencontrées dans la pratique notariale”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, vol. 67, 1978, Paris, pp. 251 ss.

23 *Vid.* DROZ, G., “Saisine héréditaire et administration de la succession en droit international privé français et comparé”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, t. 59, Vol. 2, 1970, pp. 183-225.

torsión entre *forum et ius*²⁴, simplificación de los problemas de calificación... De otra parte, tampoco debe pensarse que los denominados sistemas unitarios están exentos de toda litigiosidad. El reenvío, los conflictos de calificación y adaptación, son dos de los problemas que también acarrea un sistema sucesorio unitario y que no deben olvidarse al acometer la tarea legislativa.

Toda vez que se hubiere optado por la regulación unívoca de la sucesión, determinar qué concreto punto de conexión se establecerá, emerge como una nueva alternativa. Las opciones en presencia en este momento se multiplican: desde adoptar una norma con un sólo punto de conexión, hasta considerar la posibilidad de establecer una serie de ellos; ordenarlos de modo jerárquico, o permitir el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada; decidir entre la nacionalidad, la residencia habitual, el domicilio, u otros. Dado que las alternativas son extremadamente variadas, no abordaremos el estudio de cada una de ellas sino que tan sólo nos manifestaremos al respecto de lo que, desde nuestro punto de vista, sería una opción acertada. Como en toda regulación, el postulado que siempre debe estar presente es la vinculación de la Ley declarada aplicable con la situación de hecho a regular. Por tanto, al escoger una de las múltiples posibilidades que se presentan hemos de descartar aquellas que no sean capaces de contemplar dicha exigencia. La residencia habitual del causante es una de las conexiones que más apoyos recibe en la actualidad en detrimento de la nacionalidad²⁵. Entre los argumentos esgrimidos podemos destacar que la residencia habitual permitiría la concordancia entre *forum et ius*, que evitaría las discriminaciones por razón de nacionalidad y con ello se favorecería la movilidad de personas en el territorio de la Unión Europea²⁶. Sin embargo, desde otro punto de vista, la seguridad jurídica de la conexión nacionalidad y la menor capacidad para su modificación fraudulenta son argumentos en pro de su utilización. Consensuar ambas posturas no resultará en su momento tarea baladí, y la mejor alternativa quizá pase por contemplar ambas de modo complementario con determinados factores de corrección que establezcan, dadas unas circunstancias concretas, cual de las dos alternativas se aplicará²⁷.

Admitir una posible *professio iuris* evitaría una gran cantidad de complicaciones, permitiría una mayor libertad jurídica a los particulares, y dotaría de seguridad jurídica a toda la sucesión en general. Permitir al causante designar qué concreto Ordenamiento jurídico va regir su sucesión futura dotaría a la planificación sucesoria de una máxima estabilidad y seguridad jurídica. Tanto el disponente como los demás implicados en la sucesión *mortis causa* podrán prever por anticipado las consecuencias y el futuro desarrollo del procedimiento²⁸. Ahora bien, la elección de la Ley aplicable no debe considerarse con plena amplitud, sino que ésta manifestación de voluntad debe someterse a ciertos límites so pena de que la Ley designada carezca de vinculación suficiente con la propia sucesión, y obedezca al mero capricho del testador. La admisión de la *professio iuris*²⁹

24 *Vid.* BOULANGER, F., *op. cit.*, pp. 10 ss.

25 A mero título ejemplificativo, *Vid.* LI, H., "Some recent developments in the conflict of laws of succession", *R. des C.*, 1990-V, t. 224, La Haya, 1993, pp. 47 ss.

26 *Vid.* DAVI, A., "L'autonomie de la volonté en droit international privé des successions dans la perspective d'une future réglementation européenne", *Riv. dir. int. pr. proc.*, n° 2 -2004, 2004, pp. 474-498.

27 Así por ejemplo, para minimizar en lo posible un posible fraude, exigir una residencia continuada de 5 años antes de proceder a aplicar la ley de la residencia habitual.

28 Así lo entendió la contribución española al Libro Verde, al contestar a las cuestiones 5ª y siguientes, en las que se responde de modo tajante: "La *professio iuris* debe ser admitida". *Cf.* Contestaciones al Libro Verde presentado por la Comisión relativo a sucesiones y testamentos (SEC 2005 270), Versión 27.9 2005, pp. 13 ss.

29 *Vid.* CARLIER, J., *Autonomie de la volonté et statut personnel*, Bruylant, Bruxelles, 1992, pp. 254-274; 361 ss.

no debe tener más finalidad que simplificar la sucesión y permitir que el causante elija entre aquellos Ordenamientos con los que mantiene ciertos vínculos; pero no debe conducir a la aplicabilidad de normas pertenecientes a terceros Estados ajenos, o sin vinculación real con la sucesión. Por todo ello, es de vital trascendencia que la elección sea sometida a ciertos límites, tales como, por ejemplo, los configurados en el Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte³⁰.

4. En la exposición que precede se han tratado de modo exiguo ciertas dificultades y alternativas que es preciso plantearse al intentar formular un instrumento de armonización legislativa en materia sucesoria. No se han tratado ni todas³¹, ni con la profundidad que requiere el tema, pero tampoco es esa la finalidad del presente trabajo. Para concluir la enumeración debemos detenernos ahora en un aspecto de radical importancia en la práctica internacional sobre las sucesiones por causa de muerte. En este sentido haremos referencia al ámbito de aplicación material de la ley sucesoria llamada a regular la sucesión por la norma de conflicto, o con otras palabras, qué concretas materias deberán quedar albergadas bajo la *lex successionis*. Antes de hacer mención a ello, es necesario determinar con carácter previo qué concretos aspectos van a legislarse mediante un Reglamento comunitario. En la actualidad podemos diferenciar entre al menos cuatro conjuntos de cuestiones sucesorias³²: las que se refieren a la forma, las cuestiones sobre devolución, aquellas relativas a la transmisión de activos y pasivos, y finalmente las que corresponden a la partición. En lo relativo a la forma de las disposiciones por causa de muerte, la regulación actual vigente al respecto, ha alcanzado un grado de eficacia satisfactorio. Nos referimos, claro está, al Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, el cual, inspirado por el principio *favor testamentii*, ha logrado reducir satisfactoriamente los problemas sobre la divergencia formal de las disposiciones de últimas voluntades. Por ello no consideramos necesario incluir dicha materia en una futura regulación europea, si acaso bastaría con la transposición del articulado del texto convencional.

No obstante, no podemos decir lo mismo respecto de las otras tres categorías restantes. Las cuestiones sobre devolución, transmisión y partición no han sido tratadas satisfactoriamente en ninguna regulación internacional. Al margen de los conocidos intentos fallidos al respecto³³, no ha existido acuerdo entre los Estados para dar solución al núcleo fundamental de la problemática sucesoria. Por todo, desde nuestro punto de vista, una futura norma europea debe albergar de modo conjunto todos los demás grupos de cuestiones problemáticas, y tratar, de esta manera, lo relativo tanto a devolución como a transmisión y partición hereditaria. Un instrumento institucional que relegare

30 Actualmente no está en vigor para España. En su artículo 5º párrafo 1º dispone que: "Cualquier persona podrá designar la ley de un Estado determinado para que rija la totalidad de su sucesión. La designación sólo surtirá efecto si, en el momento de la misma o en el del fallecimiento, dicha persona fuera nacional de ese Estado o tuviera su residencia habitual en el mismo".

31 Entre otras de las cuestiones que se plantean en el Libro Verde de la Comisión Europea se encuentran: la capacidad para testar, los supuestos de commorienca, las sustituciones fideicomisarias y el tratamiento de las cuestiones previas a la sucesión.

32 Adoptamos así la clásica distinción que la doctrina francesa establece entre "devolution", "liquidation" y "partage". *Vid.* DROZ, G., *loc. cit.* "Saisine héréditaire..."; DROZ, G., "Les nouvelles règles de conflit françaises en matière de forme des testaments", *Rev. crit. dr. int. pr.*, t. 57, vol. 1, 1968, pp. 1-23.

33 En referencia a ello, encontramos el Convenio de La Haya de 1 de Agosto de 1989 sobre la Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, cuya aplicabilidad es casi nula al no obtener la ratificación más que de los Países Bajos.

alguna de éstas, no cumpliría con las exigencias de plenitud necesarias, y daría nuevo auge a la clásica discusión sobre qué se considera devolución, qué transmisión; y en el mismo orden de consideraciones, qué Ley debe regir una u otra³⁴.

5. Retomando el planteamiento inicial sobre la amplitud de la Ley sucesoria, el problema se torna más complicado. Sin detenerse en peculiaridades, se puede hablar de dos modelos de regulación desarrollados en los Estados europeos. De una parte se encuentran aquellos sistemas, como *a priori* el español³⁵, en los que tanto las cuestiones de devolución, como de transmisión y partición quedan sometidas a la ley sucesoria. Conforman de tal modo un “todo sucesorio” que va ser regulado con carácter general por la *lex successiois*, salvo la intervención puntual de otras Leyes, como por ejemplo la *lex fori* en lo relativo a medidas cautelares, u otras. En el extremo opuesto se sitúan aquellos Ordenamientos nacionales que consideran las cuestiones de transmisión y partición como ajenos a la regulación de la ley sucesoria. Estos sistemas, que coinciden casi con la totalidad de los denominados Ordenamientos del *Common Law*, adoptan una visión “procesalista” del fenómeno sucesorio y someten al imperio de la ley del lugar de situación de los bienes (que generalmente coincidirá con la *lex fori*) todo lo relativo a transmisión y liquidación del caudal relicto. De este modo, si los bienes hereditarios se situaren en territorio anglosajón³⁶, será necesario seguir las “instrucciones procesales”³⁷ que de acuerdo a la ley propia del foro se requieren cualesquiera que sea la ley sucesoria, la que, en último término, quedará relegada a las cuestiones sobre devolución. Un mecanismo para no posicionarse al respecto, y evitar conculcar alguno de los dos modelos es el que en su día se adoptó en el Convenio de La Haya relativo a la administración de patrimonios hereditarios³⁸, consistiría en un certificado internacional que permita a su titular tener el reconocimiento debido entre los Estados miembro de la UE para desarrollar las cuestiones relativas a la administración, liquidación, partición, o en general, lo que se ha considerado cuestiones de transmisión y partición hereditarias. Este sistema de certificados, que también puede extenderse para la prueba de la condición de heredero, es la opción que se baraja principalmente por la Comisión tras el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos. Aunque la intención resulta del todo plausible, sin embargo debemos formular ciertas objeciones. Si lo que se pretende con dicho certificado es la acreditación de la condición de heredero a los efectos de poder tomar posesión de los bienes hereditarios, o la gestión del caudal relicto durante el desarrollo de la sucesión, este certificado tendría un alcance parcial. En aquellos supuestos en los que se designe, bien por el testador o por la autoridad judicial, a un administrador de la herencia (cualquiera que sea su denominación) que carezca de la condición de heredero-

34 En respuesta a la cuestión primera del Libro Verde, respecto a si es necesario vincular a la ley sucesoria la liquidación y transmisión de la herencia, la contribución española postula la mayor amplitud posible del ámbito de aplicación de la *lex successiois*, de lo que deducimos la posición a favor de la unidad de Ley aplicable a todo lo relativo a la sucesión, incluida la liquidación hereditaria.

35 *Vid.*, PEREZ VERA, E., “El fenómeno sucesorio”, *Derecho internacional privado* Vol. II, (ABARCA JUNCO, A.P., dir.) Uned, Madrid, 2008, p. 337 *in fine*.

36 *Vid.* HAYTON, D., *European succession laws*, Jordans, London, 1998, pp. 67 ss.

37 Será necesario obtener de los tribunales ingleses un “grant of probate” o una “letters of administration”, según se trate de sucesión testada o intestada respectivamente. Esta visión procesalista tiene una de sus manifestaciones en el estricto control judicial al que es sometido el desarrollo de la totalidad del proceso sucesorio. *Vid.* GARB, L., y UNIÓN INTERNACIONAL DU NOTARIAT LATIN, *International Succession*, Kluwer, The Hague, 1999, pp. 11 ss.

38 Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973. Aunque tan sólo alcanzó las ratificaciones necesarias para su entrada en vigor (Portugal, República Checa y Eslovaquia), establece un sistema de certificados emitidos por las autoridades nacionales a fin de agilizar la administración de los patrimonios sucesorios en terceros Estados.

ro, el certificado no cumpliría con su objetivo. Es cierto que a esta circunstancia se ha referido el Libro Verde en su apartado cuarto, punto tercero, pero a nuestro juicio no lo ha hecho con la profundidad debida. Crear un sistema de certificados diferenciado para los herederos y los administradores produciría una dualidad de procedimientos y trámites, y complicaría las operaciones de administración hereditaria en sentido amplio. Una solución *a priori* más razonable sería crear un único certificado que sirviese conjuntamente para contemplar la condición de administrador y heredero. Si la relevancia de la posición del heredero, en las operaciones de transmisión y gestión del caudal relicto, deriva de las concretas atribuciones jurídicas que los Ordenamientos le asignan, y por tanto en una mayor o menor intervención en las mismas, un certificado único para herederos y administradores cumpliría su función tan sólo con ampliar o reducir los poderes y facultades de su titular en función de su *conditio iuris*. De este modo, la autoridad que se designe competente para ello emitirá un único certificado ambivalente³⁹.

6. Otro tipo de cuestiones más concretas deberían ser abordadas en el marco de una regulación comunitaria: el reenvío, los derechos legitimarios y las figuras afines⁴⁰, los diferentes mecanismos de planificación sucesoria, etc. Por lo que a nosotros respecta, concluiremos poniendo el acento en algo que se ha reiterado a lo largo del trabajo, y hasta en su propio título: la necesaria armonización legislativa intracomunitaria. Los problemas enunciados con anterioridad no son más que la punta del iceberg de las sucesiones internacionales. La complejidad que acarrea un proceso sucesorio dotado de un elemento de internacionalidad, en ocasiones supone una frontera de difícil franqueo para los particulares. La dispersión patrimonial y la movilidad interestatal de los particulares, características de nuestros días, son factores y argumentos más que suficientes para intentar agilizar y simplificar los procedimientos jurídicos de índole sucesorio. El Libro Verde sobre sucesiones y testamentos es el primer paso hacia lo que esperamos se convierta en una solución comunitaria.

Ex. Artículo 6º, letra c) pár. 2º da Orde de 21 de Xullo de 2008 da Consellería de Educación e ordenación universitaria – Xunta de Galicia (DOGA nº 145, de 29 de xullo de 2008). Esta produción escrita foi posible:

“Co apoio do Fondo Social Europeo e da Dirección Xeral de Ordenación e Calidade do Sistema Universitario de Galicia, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria – Xunta de Galicia”.

39 El procedimiento para la emisión del certificado deberá ser análogo en todos los países de la Unión Europea para evitar posibles diferencias de carácter procesal, siendo competente para ello el mismo tribunal que conoce del conjunto del proceso sucesorio.

40 Por ejemplo, el *droit de prélèvement* del código civil francés, que sin ser considerado un derecho legitimario en sentido estricto, es una institución arcaica y de carácter exorbitante que complica los procesos de liquidación sucesoria. *Vid.* MARÍN LÓPEZ, A., *Las sucesiones en Derecho Internacional Privado*, Universidad de Granada, Granada, 1957, pp. 81-82.